

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1319 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

28 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **SHUN YUAN OCEAN ENTERPRISE CO. LTD**, representada por la empresa peruana **MARITIMA DEL WORLD S.A.C.**, en adelante la empresa recurrente, identificada con RUC N° 20517818136, mediante escrito con Registro N° 00050915-2018 de fecha 01.06.2018, contra la Resolución Directoral N° 3457-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, que la sancionó con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber suministrado información incompleta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción prevista en el inciso 38¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 394-2017-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 A través del Informe Técnico N° 00001-2017-PRODUCE/DTS-ygaray de fecha 11.01.2017, que contiene el Acta de Inspección N° 07-005930 de fecha 26.10.2016, la Dirección de Tecnología para la Supervisión del Ministerio de la Producción, concluyó que:

(...)
4.1. En cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 016-2016-PRODUCE, la agencia marítima del World S.A.C., representante de la embarcación pesquera de bandera taiwanesa **TAH YUAN N° 11**, dedicada a la captura del recurso calamar gigante o pota en alta mar, se encuentra registrado ante la South Pacific Regional Fisheries Management Organisation (**OROP-PS**), en cumplimiento del Decretos Supremo N° 016-2016-PRODUCE, alcanzó el reporte de coordenadas de posicionamiento satelital de la embarcación, no alcanzado el diafragma de desplazamiento el cual fue elaborado por el área satelital de esta Dirección, cuya presentación también lo exigen la norma en mención.

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

4.2. Durante la verificación del registro de coordenadas de posicionamiento satelital de la embarcación pesquera de bandera taiwanesa se observó la ocurrencia respecto al registro de posiciones diarias, registrándose solo 30 días de operación de los 146 de operación que realizó la embarcación, existiendo un número mayor de días en las cuales no se registró posiciones de la embarcación.

4.3. La embarcación pesquera de bandera taiwanesa **TAH YUAN N°11** con indicativo internacional **BI2210** y IMO N° **8655605**, de acuerdo a los hechos antes señalados habría incurrido en presunta infracción al **numeral 38 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE**, modificado por **Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**.
(...)"

- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 6010-2017-PRODUCE/DSF-PA² de fecha 04.07.2017, se puso en conocimiento a la empresa recurrente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 3457-2018-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 09.05.2018, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5 UIT, por haber suministrado información incompleta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante el escrito de Registro N° 00050915-2018 de fecha 01.06.2018, la empresa recurrente interpuso recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 3457-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

- 2.1 La empresa recurrente manifiesta que, la información referida al registro de coordenadas de posicionamiento satelital de la embarcación pesqueras se les fue requerida en un plazo de diez días, el cual la empresa recurrente considera insuficiente, lo cual se informó al Ministerio de la Producción; ya que se trataba de información de pesca en aguas internacionales. Por lo tanto, la empresa recurrente si cumplió con presentar el registro de posiciones satelitales "track", del cual no se efectúa ningún cuestionamiento ya que se encontraba completo; en otras palabras, no se sanciona por haberlo presentado de manera incompleta sino por la demora en su presentación.
- 2.2 Asimismo; la empresa recurrente sostiene que si hizo llegar la información requerida, subsanada posteriormente debido a un error material informada mediante escrito del 28.02.2017. En el mismo sentido, se informa que no existe ningún peligro en la demora puesto que dicha información no puede ser alterada ya que la embarcación envía dicha información no solo a las autoridades peruanas, sino también a la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacifico Sur OROP-PS, entidad con la cual se puede corrobora los datos.

² A fojas 21 del expediente.

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 5841-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 11.05.2018 (fojas 126 del expediente).

- 2.3 Por último, la empresa recurrente afirma que se ha vulnerado los Principios de tipicidad y presunción de licitud recogidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO de la LPAG.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar la vía en que corresponde tramitar el recurso administrativo presentado por la empresa recurrente.
- 3.2 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1. Determinación de la vía de tramitación

- 4.1.1 De acuerdo con el artículo 221° del TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 4.1.2 La empresa recurrente presentó recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 3457-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.05.2018. Al respecto, se debe señalar que de acuerdo al numeral 27.3 del artículo 27° del Reglamento De Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, "(...) *contra la resolución de sanción que emite la Autoridad Sancionadora solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa (...)*".
- 4.1.3 Teniendo en cuenta lo antes señalado, el recurso administrativo presentado por la empresa recurrente debe ser encausado como uno de apelación, correspondiendo al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

4.2. Normas Generales

- 4.2.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.2.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

⁴ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

- 4.2.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.2.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.2.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 4.2.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 3⁵ determina como sanción la siguiente:

Código 3	<i>Multa</i>
	<i>Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.2.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.2.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.2.9 Asimismo, el inciso 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.3. Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.3.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) De acuerdo al principio de causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

⁵ Relacionado al inciso 102 del artículo 134° del RLGP.

- b) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”,* y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.* En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- c) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- d) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*⁷, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- e) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o **reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos** y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- f) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Informe Técnico N° 00001-2017-PRODUCE/DTS-ygaray de fecha 11.01.2017, que contiene el Acta de Inspección N° 07-005930 de fecha 26.10.2016, donde se señala que la información presentada por la empresa recurrente se encontraba incompleta; por lo cual incurrió en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- g) La Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente.
- h) En consecuencia, se verifica que la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, esto es, suministrar información incompleta a las autoridades competentes, fue imputada en concordancia con el principio de tipicidad establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, puesto que los hechos detallados en el Informe Técnico N° 00001-2017-PRODUCE/DTS-ygaray de fecha 11.01.2017, que contiene el Acta de Inspección N° 07-005930 de fecha 26.10.2016, configura el supuesto de hecho contemplado en la norma.
- i) Por otro lado, el inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de*

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁷ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

- j) En ese sentido, de la revisión del expediente no se advierte algún medio de prueba presentado por la empresa recurrente que desvirtúe los cargos imputados por la administración; por lo que el haber presentado la información requerida con posterioridad a la imputación de cargos no la exime de responsabilidad.
- k) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 3457-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo así como el principio del debido procedimiento, verdad material, razonabilidad, licitud, buena fe procedimental, legalidad y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad; por tanto se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUSAR el recurso administrativo interpuesto por la empresa **SHUN YUAN OCEAN ENTERPRISE CO. LTD**, representada por la empresa peruana **MARITIMA DEL WORLD S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3457-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018, como un Recurso de Apelación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SHUN YUAN OCEAN ENTERPRISE CO. LTD**, representada por la empresa peruana **MARITIMA DEL WORLD S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 3457-2018-

PRODUCE/DS-PA de fecha 09.05.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

